

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Pamplona N. S.  
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, se advierten las siguientes inconsistencias:

1. De conformidad con el Art. 26 C.G.P.<sup>1</sup>, la cuantía para este tipo de procesos no es por manera alguna estimativa como lo relaciona el apoderado judicial en dicho acápite, como quiera que la misma se determina por el Avalúo Catastral del bien inmueble; es por ello que, el togado deberá aportar el Certificado Catastral del bien, debidamente actualizado a la presente anualidad y ajustar el acápite correspondiente.
2. Revisados los documentos visibles a folios 28-30 de la demanda, encuentra el Despacho que esta deberá dirigirse además contra el señor SATURNINO VELAZCO CONTRERAS en aras de garantizar el derecho de defensa e integrar debidamente el contradictorio.
3. De otra parte, el Inciso 3° del Art.406 del C.G.P. reza “(...) En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama (...)” subrayas propias.

Bajo lo expuesto, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a la normativa de antes transcrita y aportar la prueba pericial respectiva, misma que deberá cumplir además con las exigencias dispuestas en el Art. 226 C.G.P.

4. Así mismo, deberán ser ajustadas las pretensiones de la demanda a que haya lugar, teniendo en cuenta que la deprecadas en los numerales 2, 4 y 5 de dicho apartado, corresponden a cargas que le asiste a la parte demandante y que deben ser condensadas en el dictamen pericial que se acompañe con la subsanación, conforme lo visto en el punto anterior.
5. Alléguese copia de la escritura pública No. 1736 de fecha 29 de diciembre de 2023 de la Notaria Tercera de Cúcuta, citada en el hecho sexto de la demanda, mediante la cual la demandada adquirió los derechos de cuota que los señores EVAR DELGADO ESQUIVEL, HENRY DELGADO ESQUIVEL, JOSE ORLANDO DELGADO ESQUIVEL y LISLE AURORA DELGADO ESQUIVEL tenían sobre el bien inmueble objeto de litigio, a fin de verificar el contenido sustancial y términos del mentado negocio jurídico.
6. Finalmente, se hace del caso exigir el cumplimiento del requisito definido en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual respecto a la presentación de la demanda señala:

---

<sup>1</sup> “(...) La cuantía se determinará así: 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta. (...)”

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Pamplona N. S.  
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”* (Negrilla y subrayas fuera del texto)

En estos términos, al no haberse deprecado cautela alguna y en el entendido que la inscripción de la demanda es una disposición legal y no facultativa, se concluye que la acreditación del envío simultaneo de la demanda y anexos al extremo pasivo, se torna requisito imperativo para su admisión, carga procesal que deberá cumplir la parte actora a la luz de la norma precitada.

Las falencias anotadas se constituyen en causal de inadmisión conforme lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del inciso 3º del Art. 90, en concordancia con el Art. 82 Núm. 4, 6, 9 y 11 del C.G.P.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda y otorgar cinco (5) días a la demandante, como término legal, para que subsane el escrito introductor, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado **TERRY JAMITH GRANADOS CARRILLO**, como apoderado de la señora **SOCORRO DELGADO ESQUIVEL** y el señor **RICARDO DELGADO ESQUIVEL**, en los términos contenidos en el respectivo poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JÁUREGUI**

Radicado No. 54-377-40-89-001-2024/00037-00